



EN LO PRINCIPAL: Recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

PRIMER OTROSÍ: Solicita suspensión del procedimiento.

SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña certificado.

TERCER OTROSÍ: Se remitan autos.

CUARTO OTROSÍ: Acompaña documento.

QUINTO OTROSÍ: Acredita personería.

SEXTO OTROSÍ: Patrocinio y poder, señala forma de notificación.

Excelentísimo Tribunal Constitucional

Alfonso Campos González, abogado, RUN 4.814.138-2 correo electrónico alfonsocamposgonzalez@gmail.com en representación de Ganadera San Gregorio S.A persona jurídica del rubro de su denominación, ambos con domicilio en calle Errazuriz N.º 889 Piso 2 de Punta Arenas, en relación a los autos seguidos ante el Tercer Juzgado de Letras de Punta Arenas, en causa Rol V 130-2021 a SSE respetuosamente digo:

Que, en este acto, para todos los efectos, en la representación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declare inaplicable en la causa sobre pedimento minero rol V 130-2021 caratulada "ASOE CHILE DIEZ SPA/" seguido ante el 3° Juzgado de Letras en lo Civil de Punta Arenas, el inciso segundo del artículo 34 del Código de Minería por contravenir los artículos 19 N.º2 inciso segundo, 19 N.º3 incisos primero segundo y sexto, en relación con el artículo 76, así como también lo dispuesto en el artículo 19 N.º.24 incisos tercero, sexto y séptimo, todos de la Constitución Política de la República.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

La empresa ASOE CHILE DIEZ SpA (en adelante también, ASOE, o la solicitante) con fecha 11 de noviembre del 2021, ingresó solicitud de pedimento minero ante el 3° Juzgado de Letras en lo Civil de Punta Arenas, denominando la concesión minera de

exploración con el nombre de “ASOE 22”, la cual tiene como predio superficial el predio denominado parte de Estancia San Gregorio, o Estancia Don Alejandro, ubicado en la comuna de San Gregorio, Región de Magallanes y Antártica Chilena de propiedad de mi representada inscrito a fojas 86 vuelta número 132 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Magallanes del año 1981.

El predio superficial sobre el cual recae la referida concesión se encuentra completamente cercado, tanto en los límites con los predios vecinos, como entre sus campos interiores, toda la superficie con empastadas naturales, artificiales y regeneradas, donde se encuentran animales ovinos pastando.

De acuerdo con el artículo 7 de la ley orgánica de concesiones mineras, y el artículo 15 del Código de Minería, no se puede otorgar la concesión sin permiso del dueño, al tratarse de un área donde la facultad de catar y cavar está prohibida o restringida.

Por otro lado, la empresa ASOE es una empresa que desea instalar aerogeneradores, planta de producción de hidrógeno y amoníaco y un puerto en la zona, ninguna de estas cuestiones, relacionadas con desarrollo de actividades mineras. Ellos al ser interpelados por mi parte, reconocieron abiertamente que su finalidad no era desarrollar actividad minera, tal como consta en documentos acompañados en referida causa.

Es así que bajo propia confesión, el representante legal de ASOE CHILE DIEZ SpA don Helmut Kantner, en correo electrónico enviado con fecha 24 de enero de 2022, señaló que “confirmamos no hacer ninguna actividad minera y que el registro fue realizado con el único fin de permitir el desarrollo, la financiación y la construcción del proyecto”, al mismo tiempo en carta de 27 de enero de 2022 reitera: “a este respecto, somos enfáticos la intención de ASOE no es realizar labores mineras ni proyectos mineros”; por lo que dicha empresa estaría efectuando un fraude a la ley al tratar de usar exclusivamente estas concesiones para presionar a los propietarios a que le otorguen algún beneficio o que no puedan negociar con su competencia.

Cabe señalar que la concesión le da derecho a tener servidumbres, hacer denuncias de obra nueva e inclusive buscar agua. Por ejemplo, en mi caso, se solicitó concesión en

todas las partes que pudieran tener acceso a la playa, lo cual podría dificultar que mi representada negociara la construcción de un puerto con un tercero.

Evidentemente que, de concederse, es decir, de otorgarse la concesión de exploración, se encontraría viciada por dos razones:

1. Que, el predio superficial sobre el cual recae la concesión, no se trata de un terreno abierto e inculto.
2. Que los peticionarios no tienen por objeto explorar sustancias concesibles.

Por lo tanto, en el eventual caso de concederse la concesión, se estaría otorgando en base a una falsedad.

Por los motivos expuestos, mi parte se ha opuesto a la concesión, solicitando que de acuerdo al artículo 823 del Código de Procedimiento Civil, la gestión voluntaria se haga contenciosa, sin embargo, el artículo 34 del Código de Minería, precepto legal que en este acto se impugna, señala en su inciso segundo:

*“Al procedimiento de constitución de la concesión minera **no le será aplicable lo dispuesto en los artículos 92 y 823 del Código de Procedimiento Civil**, y toda cuestión que se suscite durante su tramitación se substanciará en juicio separado, sin suspender su curso. El juez, de oficio, podrá corregir los errores que observe en la tramitación, salvo que se trate de actuaciones viciadas en razón de haberse realizado éstas fuera del plazo fatal indicado por la ley”*

Por ello, que, para poder oponerme a un abierto fraude a la ley, que vulnera los derechos constitucionales de mi representada, es que estoy solicitando se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de dicha disposición legal.

II. TRAMITACIÓN ANTE EL TERCER JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE PUNTA ARENAS:

1. Con fecha 10 de noviembre del 2021, ingresaron el pedimento minero.
2. Con fecha 12 de noviembre del 2021, S.S ordenó inscribir y publicar.
3. Con fecha 7 de febrero de 2022, solicitaron citación para oír sentencia.

4. Con fecha 14 de febrero del 2022, se ordenó enviar los antecedentes a Sernageomin.
5. Con fecha 14 de febrero del 2022, mi parte presentó oposición acompañando los documentos que acreditaban que la finalidad de los solicitantes no era la actividad minera, (la cual no se proveyó al estar los antecedentes en Sernageomin).
6. Con fecha 30 de marzo del 2022 se recibió la causa desde Sernageomin.
7. Con fecha 31 de marzo del 2022, mi parte objetó el informe por omitir que no se trataban de terrenos incultos y abiertos y reiteró su oposición al proceso, solicitando que se hiciera contencioso el negocio de autos, de acuerdo con el art. 823 del Código de Procedimiento Civil.
8. Con fecha 4 de Abril del 2022, el Tribunal proveyó “Traslado” a dichas solicitudes.

III. ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

El presente requerimiento, cumple con todos y cada uno de los requisitos que, según el artículo 82 en relación con los artículos 79 y 80, todos de la ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, son necesarios para que él pueda ser acogido a tramitación.

a. Persona u órgano legitimado:

Mi representada, en su calidad de legitimo contrincante por ser propietaria del predio superficial donde recae la concesión, es la que ha iniciado la gestión pendiente, oponiéndose a la concesión, objetando el informe y pidiendo que el negocio se transforme en contencioso.

b. Existencia de gestión judicial pendiente:

A la solicitud de nuestra parte, en cuanto objeta el informe de referido Servicio y de hacer contencioso el negocio, el Tribunal ha dado “traslado” por lo que nos encontramos dentro de una gestión pendiente de resolver por el tribunal de la causa.

A mayor abundamiento, la solicitud de pedimento minero tampoco ha sido fallada.

Lo anterior consta en el certificado que acompañamos, emitido por doña Patricia Edith Machuca Gaete, Secretaria del Tercer Juzgado de Letras de Punta Arenas.

c. Se promueve respecto de un precepto de rango legal:

Nuestra parte, está pidiendo la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 34 del Código de minería, que es un precepto de rango legal, establecido por la ley número 18.248.

d. Que tenga fundamento plausible.

Por otra parte, este mismo Tribunal ha establecido que, además de la gestión judicial pendiente, es necesario que se invoque un precepto legal determinado que pueda ser aplicado en el juicio pendiente y cuya aplicación pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto produciendo efectos contrarios a la Constitución (en causa rol N.º1064-08).

En el caso de autos, mi parte, sólo podrá oponerse a que se dicte y otorgue una concesión minera fraudulenta y que lesiona sus derechos, si se declara inaplicable el art. 34 del Código de Minería ya que este impide la posibilidad de que el negocio se haga contencioso de acuerdo con el art. 823 del Código de Procedimiento Civil

Como ha sido expuesto, la acción de inaplicabilidad interpuesta tiene fundamento plausible y la aplicación de las normas impugnadas genera violaciones constitucionales concretas.

En consecuencia, el control de constitucionalidad que se solicita a este Excelentísimo Tribunal no tiene un interés puramente abstracto o doctrinario, sino que persigue asegurar la vigencia de las garantías constitucionales y sus principios en un caso concreto, a través de la declaración de este Tribunal en orden a que Tercer Juzgado de Letras de Punta Arenas prescinda de la norma impugnada, desde que su aplicación al

caso sometido a su escrutinio tendrá un efecto inconstitucional inadmisibles en nuestro ordenamiento jurídico.

A continuación, las normas constitucionales que resultarían infringidas de aplicarse la disposición arriba citada -art.34- del Código de Minería al caso sometido a su conocimiento.

IV. ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR LA EVENTUAL APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES CITADAS EN EL CASO SUBLITE:

Artículo impugnado. Art. 34 inciso segundo del código de minería, que dispone lo siguiente:

“Al procedimiento de constitución de la concesión minera no le será aplicable lo dispuesto en los artículos 92 y 823 del Código de Procedimiento Civil, y toda cuestión que se suscite durante su tramitación se substanciará en juicio separado, sin suspender su curso. El juez, de oficio, podrá corregir los errores que observe en la tramitación, salvo que se trate de actuaciones viciadas en razón de haberse realizado éstas fuera del plazo fatal indicado por la ley”

Lo dispuesto aquí, trae los siguientes efectos legales:

1. Al no ser aplicable el art. 92 del Código de Procedimiento Civil, no se puede acumular con otras causas, por lo que cualquiera persona afectada que argumentará la improcedencia de la concesión en otro juicio, este no tendrá efectos en la solicitud de pedimento minero.
2. No permite aplicar el artículo 823 del Código de Procedimiento Civil por lo que no se puede hacer oposición por legítimo contradictor, como lo estamos haciendo en el caso de autos.
3. Si se tramita la improcedencia de la concesión en juicio separado, no se suspende el curso de la solicitud de pedimento minero, por lo que igual se puede conceder, aún cuando en juicio separado se acredite la improcedencia de esta.

Por lo que este inciso cierra todas las puertas para que un legítimo interesado pueda impugnar una concesión minera, aún cuando abiertamente se solicite sin tener por objeto la realización mineras y/o infrinja las prohibiciones y restricciones respecto al predio superficial.

En consecuencia, vulnera referidas disposiciones legales y garantías constitucionales dispuestas en:

ART 19 N.º 2, inciso segundo del texto constitucional:

“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

Es evidente que al prohibir solo en caso de las concesiones mineras que una persona afectada en un acto no contencioso pueda recurrir al juez, se está efectuando una diferencia arbitraria entre el solicitante de concesión minera, peor aún, en este caso entre el especulador inmobiliario y el propietario del predio superficial. No se entiende que en los demás casos de jurisdicción voluntaria pueda existir oposición y no en el de la concesión minera de exploración.

Art 19 N.º3, inciso primero del texto constitucional:

“3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”

Evidentemente no hay igual protección de la ley cuando, como en el caso de autos, un propietario de un predio superficial no puede evitar que se otorgue una concesión minera de exploración evidentemente fraudulenta, que no tiene por fines la exploración de sustancias concesibles y que no está en terrenos abiertos e incultos; si bien, se podría argumentar que una vez obtenida el propietario podrá ejercer algunas acciones, este no puede ser obligado a someterse a diferentes juicios cuando la situación se puede evitar ex ante no otorgando la concesión.

Artículo 19 N°3 inciso segundo:

“Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del

letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos”

Mi parte, al solicitar que se haga contencioso el negocio, está solicitando la intervención del letrado para que impida que se lleve a cabo una aberración. En efecto, si se otorga la concesión, con ella le serán otorgados al solicitante, derechos que podrá ejercer por sobre el propietario del predio superficial, imponiéndosele a este último, cargas y obligaciones en base a un procedimiento subyacente por el fraude sin haber podido defenderse.

Artículo 19 N°.3 inciso sexto:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Evidentemente no existiendo bilateralidad de la audiencia en que solo el que pide los derechos pueda hablar y a quien van las limitaciones y obligaciones, no pueda ni siquiera objetar, evidentemente es un procedimiento que no es racional ni tampoco justo.

Una norma esencial del debido proceso es la bilateralidad de la audiencia, al otorgar una concesión, evidentemente que se le están poniendo limitaciones al dominio al propietario del predio superficial, por tanto, perdiendo ciertos derechos, no siendo racional ni justo que este no pueda oponerse por razones fundadas al otorgamiento de una concesión, más aún cuando está se solicita sin cumplir requisitos legales.

Además, el art. 19 N°.3, acorde a la doctrina y jurisprudencia asentada, garantizan a mi representada acceder a una tutela judicial efectiva, que en caso de aplicarse el art.34 del Código de Minería, se vería imposibilitada de acceder a ella. En dicho sentido, vuestro Exmo. Tribunal ha dicho “El derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, es uno de los derechos

asegurados por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente” (STC, en autos rol 792-07, c. 8).

Artículo 19 N°24 inciso tercero

“Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.”

Al conceder la concesión minera, sin posibilidad alguna de oposición, se le están privando atributos al dominio, tanto el derecho a usar, gozar y disponer, ya que cualquier particular sabe que no es lo mismo tener un predio con concesiones mineras a tener un predio sin ella, por esto, muchos especuladores utilizan las concesiones mineras para presionar a los propietarios (amenazándolos con denuncia de obra nueva, servidumbres, aprovechamiento de aguas, y en general, de hacer uso de los derechos que la concesión minera le otorga), así el precio de un predio superficial afectado por una concesión minera varía sustancialmente respecto de uno “libre” o no afecto a concesión. Entonces, el no poder oponerse a una concesión significa una privación de atributos del dominio.

ART 19 N.º 24 INCISO 6

*“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante, la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. **Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.**”*

Al darle concesión minera sin que el dueño pueda oponerse, sobre todo, cuando el solicitante ni siquiera tiene como intención el explorar sustancias concesibles, se está posibilitando que al dueño del predio superficial se le someta a obligaciones y limitaciones con fin de facilitar otros negocios, e inclusive especulaciones inmobiliarias y no la exploración y el beneficio de minas como dispone la garantía constitucional.

ART 19 N.º 24 inciso séptimo:

*“Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. **La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento.** Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión”*

En autos de la gestión *sub lite*, al no poder existir oposición, se puede entregar una concesión minera a una persona que no tiene ninguna intención, antes de pedir la concesión ha declarado que no tiene ninguna intención en desarrollar actividades

mineras, menos aún la concesión de sustancias concesibles, por lo tanto, de partida reconoce que no ejercerá la actividad necesaria. Sin identificarse aquí algún interés público que justifique su otorgamiento.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y especialmente de lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes de la Constitución Política de la República, Ley Orgánica Constitucional N°17.997, publicada en el Diario Oficial de 19.5.1981, modificada por la Ley N°20.381, publicada en el Diario Oficial de 28.10.2009 y DFL N°5 de 1.6.2010 del Ministerio Secretaría General de Gobierno que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la referida L.O.C N°17.997, publicado en el Diario Oficial de 10.8.2010 y Auto Acordado del Tribunal Constitucional de fecha 12.11.2009, publicado en el Diario Oficial el 3.12.2009.

Ruego al Excelentísimo Tribunal Constitucional:

1. Acoger a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y que, en la oportunidad procesal correspondiente, se declare la admisibilidad de este.
2. Se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 34 inciso segundo del Código de Minería, en los autos caratulados “ASOE CHILE DIEZ Spa/”, en actual tramitación ante Tercer Juzgado de Letras de Punta Arenas, causa Rol V 130-2021, cuya aplicación a la gestión pendiente produce manifiestos efectos inconstitucionales:

PRIMER OTROSÍ: En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional N.º. 17.997, vengo en solicitar a SS. Excma, se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, la gestión voluntaria que se tramita ante el Tercer Juzgado de Letras de Punta Arenas, bajo el Rol V 130-2021.

La suspensión del procedimiento resulta especialmente procedente y aún necesaria en ambos casos, considerando tanto el grado de avance del procedimiento a que se ha hecho referencia y que consta en el certificado que se acompaña en el segundo otrosí

de esta presentación, como la brevedad y concentración del mismo de conformidad al ordenamiento legal vigente. En el contexto, descrito y habida consideración del efecto que tendría el que S.S. Excma, acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, es que resulta especialmente procedente que se decrete la suspensión del procedimiento solicitado.

De lo contrario, eventualmente se dictará sentencia vulnerando las garantías constitucionales aquí expuestas,

POR TANTO, RUEGO A S.S. EXCMA., acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: En este acto, para todos los efectos, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 79 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en acompañar Certificado emitido por la Secretaria del Tercer Juzgado de Letras de Punta Arenas, doña Patricia Machuca Gaete, de fecha 6 de Abril del 2022. Solicitando a S.S. Excma., tener por acompañado el documento y por cumplido lo ordenado por la disposición ya referida.

TERCER OTROSÍ: En este acto, para todos los efectos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a este Excmo. Tribunal se requiera del Juzgado de Letras en lo Civil de Punta Arenas, se remitan los autos de la causa Rol V 130-2021, que según se ha indicado en esta presentación, constituyen la gestión pendiente en relación a la cual se interpone el requerimiento que consta en lo principal de este escrito.

CUARTO OTROSÍ: En este acto, y para todos los efectos, vengo en acompañar, con citación, los siguientes documentos: 1.- el Ebook de los autos caratulado "ASOE CHILE DIEZ SPA/" del 3° Juzgado de Letras de Punta Arenas, causa ROL V 130-2021.

Ruego a S.S. EXCMA.: Tenerlos por acompañados en la forma indicada.

QUINTO OTROSÍ: En este acto para todos los efectos, vengo en acompañar, con citación, el acta de directorio 121 de "GANADERA SAN GREGORIO SA", reducida a escritura pública ante el notario de Punta Arenas José Vergara Villarroel de fecha 8 de

enero de 1993, inscrita a fojas 34, N.º16 del Registro de Comercio del año 1993 de Magallanes, con certificado de vigencia y autorizado con la firma electrónica del notario Alfredo Fonseca Mihovilovic, en la cual consta que tengo mandato para representar judicialmente a la sociedad con todas las facultades de ambos incisos del art 7 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, Sírvasse SSE de tener por acompañado el documento y por acreditada mi personería.

SIXTO OTROSÍ: Sírvasse tener por acompañado fotocopia de mi título profesional y tener presente que en mi calidad de abogado habilitado asumo personalmente el patrocinio y representación de la causa, y señalo como medio de notificación al correo electrónico alfonsocamposgonzalez@gmail.com